



CASO N°. 1610-17-EP
JUEZA CONSTITUCIONAL: Karla Andrade Quevedo
CORTE CONSTITUCIONAL.- DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN
CASILLA JUDICIAL NO. 932

SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA

DR. FERNANDO GONZALO DONOSO MERA, ecuatoriano, de estado civil casado, con cédula de identidad No.1704239387, de 65 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en calidad de Procurador Judicial del Mgs. **CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO**, domiciliado en la Provincia de Pichincha, ciudad de Quito en la Avenida 9 de Octubre No. 20-68 y Calle Jorge Washington, cuarto piso, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, en relación, a la Acción extraordinaria de protección **CASO N°. 1610-17-EP** presentada por Xavier Ramiro Guerra Jácome, ante usted señora Jueza con el debido respeto comparezco y digo:

En atención al Auto de Despacho de Sustanciación de 17 de diciembre del 2020 las 16h24; dictado por su Señoría, que en su parte pertinente señala:

“...2.- Con la misma documentación, hágase conocer a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS y Juez de coactivas del IESS a través de su Director General, a fin de que, dentro del término de cinco días, responda respecto de los argumentos de la demanda.”

Encontrándome dentro del término establecido por su autoridad expreso lo siguiente:

1.- Conforme lo establece la Ley de Seguridad Social en su artículo 43, las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias tienen las siguientes funciones:

“Art. 43.- JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL.- En la sede de cada Dirección Provincial habrá una Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que resolverá en primera instancia sobre:

- a. Las reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derechohabientes en materia de denegación de prestaciones en dinero; y,*
- b. Las reclamaciones y quejas de los empleadores en materia de sus derechos y obligaciones.*

La Comisión dictaminará sobre los demás asuntos que le fueren consultados, con sujeción a la presente Ley.”

2.- El Art. 287 del mismo cuerpo legal, dispone:

“JURISDICCIÓN COACTIVA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas.

Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo.

El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso.”

3.- Sin perjuicio de las atribuciones antes expuestas relacionadas con la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias , así como del juzgado de coactivas, en mi calidad de Procurador Judicial del Mgs. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, representante legal del IESS, quien tiene, conforme el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social, la REPRESENTACIÓN LEGAL judicial y extrajudicial; así como, la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente, contesto la demanda en los siguientes términos:

- Los argumentos esgrimidos por el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome en su demanda, carecen de veracidad, el recurrente señala que es una persona con el 78% de discapacidad; sin embargo, del Registro Nacional de Discapacidades CONADIS emitida el 13 de diciembre de 2011 que consta de autos, aparece que tiene un porcentaje de discapacidad auditiva del 55%, copia que adjunto a la presente.

Es preciso aclarar que el hoy accionante venía beneficiándose de dos pensiones de Montepío, el primero otorgado Mediante Acuerdo No. 74-1302 de 22 de julio de 1974 por la causante JACOME CARMEN LUCÍA, MADRE DEL HOY ACTOR, en el Expediente de Seguro de Muerte No. 21374, según consta en el Acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2011-0987.

Pensión de Montepío que mediante Acuerdo No. 93-0021 de 16 de febrero de 1993, la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, prolongó la renta

de montepío, con sustento en informes médicos que determinaron la **incapacidad para el trabajo** por lesión auditiva congénita.

Mediante Acuerdo No. 90-0150, la ex Comisión de Prestaciones concedió al señor Xavier Ramiro Guerra Jácome, la pensión de montepío a partir del 1 de abril de 1989 por el causante GUERRA CADENA LUIS GENARO, PADRE DEL HOY ACTOR, según consta en el Expediente de Seguro de Muerte No. 102475 del jubilado fallecido GUERRA CADENA LUIS GENARO, y del Acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2011-0898.

Pensiones de Montepío que el hoy accionante las venía percibiendo, sin haber puesto en conocimiento del IESS, como era su obligación que, inició a trabajar el 1 de julio del 2000,

El 17 de Julio del 2010 el señor Javier Ramiro Jácome, presenta una solicitud ante el Director General del IESS en el que requiere el pronunciamiento de la Procuraduría General del IESS, o autorización para trabajar en el Banco del Pichincha en relación de dependencia, sin perder el beneficio del montepío.

Iniciadas las investigaciones se determinó que el hoy accionante ingresó a trabajar el 1 de julio del 2000 en la Empresa Consulplus Organizacional S.A, como el mismo lo asevera en el libelo de la acción extraordinaria de protección.

La Procuraduría General del IESS, mediante Oficio 64000000-2576 de 14 de julio de 2010, concluye que si el señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME accede a un trabajo remunerado dejaría de percibir la pensión de montepío en razón de haber recuperado su capacidad para el trabajo.

Del certificado de 22 de diciembre de 2010 emitido por el Banco del Pichincha, se determinó que el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome labora en esa institución desde el 21 de mayo del 2010, cargo de Soporte Administrativo, percibiendo un ingreso mensual de USD 346,80.

Según el Informe Social No. 382 de la funcionaria de la Sub Dirección de Pensiones concluye que:

“... la situación económica del beneficiario incapacitado XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, ha cambiado por que percibe un ingreso como trabajador del Banco del Pichincha”.

En este orden de ideas, es preciso recalcar que el Art 68 de los Estatutos de Cajas de Previsión, norma con la que se le concedió al legitimado activo la prestación de montepío como “hijo incapacitado para trabajar al momento que falleció el causante”, determina:

“El goce de la pensión de orfandad termina, al cumplimiento de las edades señaladas en los artículos 58 y 59. En el último caso del artículo 58, termina con la recuperación de la capacidad para el trabajo, o cuando hubieren

variado las condiciones económicas de los beneficiarios en términos que no sea necesaria la protección social”.

Por su parte el artículo 139 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente a la fecha en la que se le prolonga la pensión al señor Xavier Ramiro Guerra Jácome, en el Seguro de Muerte de su madre prescribía:

“Art- 139.- El goce de la pensión de orfandad termina al cumplimiento de la edad señalada en el Art 129. En el último caso de dicho artículo, termina con la recuperación de la capacidad para el trabajo o cuando hubieran variado las condiciones económicas de los beneficiarios en términos que no sea necesaria esa protección social”.

Según las normas anteriormente invocadas, la calidad de derechohabiente del señor Xavier Ramiro Jácome, para recibir pensión de Montepío, feneció el 1 de julio del 2000, cuando ingresó a laborar en la empresa Consulplus S.A., lo que determina que al haber venido beneficiándose indebidamente del cobro de la renta mensual de montepío desde el año 2000 en que terminó su calidad de beneficiario de la prestación de montepío, debe revertir los dineros cobrados por haber sido percibidos al margen de la ley, sin que el proceso coactivo iniciado por el IESS constituya una vulneración de derecho constitucional alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones mediante Acuerdos No. 2011-0897 y 2011- 0998 de 12 de julio del 2011, dispone cancelar a partir del año 2000, la renta de montepío que viene percibiendo en calidad de hijo incapacitado el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome; cobrar las pensiones de montepío desde julio del 2000 hasta agosto de 2010....(...) “Adjuntar copia de esta Resolución en los expedientes de Seguro de Muerte Nos. 102475 del causante **GUERRA LUIS GENARO y 21374 de la causante JÁCOME CARMEN LUCÍA**, Acuerdo impugnado por el hoy recurrente ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, que mediante Acuerdo No. 32001700-0400-2012” (SIC), confirma la notificación de pago de la Glosa No.2011100998 y el Acuerdo venido en grado, en pleno ejercicio de su derecho a la defensa el hoy recurrente impugna el Acuerdo dictado por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha No. 32001700-0400-2012, ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, la misma que resuelve:

“Anular el Acuerdo No. 32001700-0400-2012 de 27 de febrero del 2012, y remitir el expediente al Primer Nivel a fin de que la citada Comisión, previo a su pronunciamiento cuente con una nueva investigación social...”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Apelaciones y en base a **la nueva investigación social**, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, dicta el Acuerdo No. 32001700-1791-2012 el 10 de julio de 2012, que:

“... confirma la notificación de pago de la Glosa No. 2011100998 y el Acuerdo No.2011-0897 de 12 de julio del año 2011, dictado por la

Subdirección Provincial del Subsistema de Pensiones de Pichincha que le cancela la renta de Montepío al señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo... ”.

Carece de veracidad y de lealtad procesal la afirmación realizada por el defensor técnico del legitimado activo respecto a la supuesta “**falta de notificación**” con la glosa y con la Resolución dictada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS, mediante Acuerdo No. 32001700-1791-2012 de 10 de julio de 2012, con la cual se confirma la glosa No. 2011100998, aseveraciones falsas que se desvirtúan con los documentos que adjunto:

- a) La notificación con la glosa; y,
- b) El BOLETÍN DE NOTIFICACIONES de fecha 12 de Julio de 2012 en el que consta que dicho acuerdo fue notificado en el Casillero Judicial No. 3508 del Dr. Giovanni Rivadeneira Guijarro, a quien designo el legitimado activo como su abogado conjuntamente con el Dr. Luis Mena y señaló para notificaciones dicho casillero judicial, lo que significa que el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome tuvo pleno conocimiento de la Resolución dictada por la Comisión de Prestaciones y Controversias en Acuerdo No. 32001700-1791-2012, fue notificado y **en uso de su derecho a la defensa tenía ocho días para impugnar dicho acto administrativo ante la Comisión Nacional de Apelaciones en sede administrativa o ejercer en el tiempo que la ley franquea juicio contencioso administrativo en sede judicial correspondiente, lo que el legitimado activo jamás realizó.**

Referente al auto de inicio del juicio Coactivo, es preciso explicar que, en el plano nacional la ejecución coactiva la tienen tres instituciones del Estado entre ellas el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que gozan de la facultad coactiva. En el caso del IESS la figura de la coactiva está regulada por la ley de Seguridad Social (2001) y también por el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (2016); sobre la primera normativa, en su artículo 30 expresa que el Director General en su representación legal de la institución goza de jurisdicción coactiva por tanto entre sus atribuciones está la de ejercer la facultad coactiva de la que se halla investido.

Al haber causado estado el Acuerdo No. 32001700-1791-2012 y encontrarse plenamente notificado el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome, con el Acuerdo que confirma la notificación de pago de la Glosa 2011100998, con fecha de emisión 2011-08-29 y el Acuerdo 2011-0897 de 12 de julio de 2011, dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, que le cancela la renta de montepío, esta glosa se convierte en un título de crédito, razón por la cual el IESS interpone el correspondiente juicio coactivo, con auto de inicio conjuntamente **con las medidas cautelares** en ejercicio de sus potestades que tiene de ejercer la coactiva; por lo que, dicho auto por obvias razones es notificado cuando se han iniciado las medidas cautelares, para el cobro de los títulos de crédito; auto que, llegó a conocimiento del actor el mismo 29 de julio de

2016, inicio del juicio coactivo, toda vez que con esa fecha se remite al Banco de Pichincha, el oficio en el que se adjunta el auto de inicio con medidas cautelares; en consecuencia, el legitimado activo, tenía la facultad de ejercer su derecho a la defensa, interponiendo las acciones que correspondan ante la justicia ordinaria, lo que demuestra que sus afirmaciones carecen de fundamento.

Alega la defensa técnica de la parte actora que existió “*omisión*” por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de realizar una nueva investigación que dispuso la Comisión Nacional de Apelaciones, incurriendo nuevamente en una afirmación carente de veracidad, toda vez que en el mismo Acuerdo No. 32001700-1791-2012 de 10 de julio de 2012 notificado al legitimado activo en el casillero judicial de su abogado defensor el 12 de julio de 2012 señala:

*“...a fojas 214 a 215 del expediente se agrega el informe social que reza:
“... a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Apelaciones con Acuerdo 12-0265 de 2012-04-04...”*

Lo que significa que sí existió una nueva investigación social, que consta del Informe Social de 30 de abril del 2012, en el que se adjunta el certificado del Banco de Pichincha de 30 de abril del 2012, mediante el cual se verifica que a esa fecha el hoy recurrente percibía como remuneración la cantidad de USD 445.77 DOLARES. Copia que adjunto en el presente escrito.

En relación a la supuesta violación de derechos que manifiesta el legitimado activo, aseverando que con el juicio coactivo se ha vulnerado el derecho a proporcionar los alimentos a su hija menor de edad, cabe señalar que el señor Xavier Guerra Jácome, firmó una acta de mediación en el año 2014 con la madre de la menor Keira Romina Guerra Bravo, en la que se determinó una cuenta de ahorros para realizar los depósitos correspondientes a los alimentos de la menor, cuya obligación es netamente del actor, pudiendo realizar una solicitud correspondiente a Talento Humano del Banco del Pichincha a fin de que mensualmente en virtud del acta de mediación, se depositen en dicha cuenta los haberes correspondientes a los alimentos de su hija, situación que determina que el IESS de ninguna manera ha vulnerado derechos constitucionales respecto a la menor, hija del recurrente y es él mismo señor Xavier Guerra Jácome quien incumple con dicha obligación **desde el año 2014**, tomando en consideración que el juicio coactivo interpuesto en su contra por el IESS data **del año 2016**, lo que demuestra que el juicio que tiene propuesto en contra del señor Xavier Ramiro Guerra Jácome, la madre de la menor Keira Romina Guerra Bravo, hija del señor Xavier Guerra Jácome es por **incumplimiento de Acta de Mediación**, situación que se evidenció de la Página Web del eSATJE, del Consejo de la Judicatura, y que consta de autos.

El artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil expresa:

“ El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento”; Al Banco Central del Ecuador, y a los Bancos

del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a las demás que contemple la ley”

El Inciso Segundo del Art. 942 IBIDEM, expresa “Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad social”.

Expresando también el Art. 287 del mismo Código *“El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito...”*

Cabe señalar que la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha el 23 de mayo de 2017 notificada en la misma fecha, dentro del juicio N° 17576-2017-00240, fallo que niega la apelación de la sentencia dictada en la misma causa la doctora Mayra Yecenia Pilco Pilco, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, es legal, constitucional, apegada a derecho, se encuentra plenamente motivada y observa los preceptos del debido proceso, aplicando la jerarquía Constitucional.

De las normas constitucionales, legales y normativas del IESS invocadas, deviene que de ninguna manera el IESS ha vulnerado derecho constitucional del hoy actor, al cobrarle las pensiones que ha venido recibiendo en forma indebida durante diez (10) años, desde el año 2000 hasta el año 2010 en que se determinó que el accionante venía gozando de las rentas de montepío al margen de lo dispuesto en el Estatuto del IESS, que generó su calidad de beneficiario y que feneció dicha prestación, al haber cambiado las condiciones económicas accediendo al trabajo en el año 2000; en consecuencia, el IESS ha cumplido estrictamente con la aplicación de normas establecidas en los Estatutos, ley de Seguridad Social y Constitución de la República del Ecuador, **EN PLENO APEGO Y RESPETO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y EL DEBIDO PROCESO.**

Es el actor quien venía percibiendo desde 1994, el beneficio de las rentas mensuales por prestación de montepío de su padre y madre, al ingresar a trabajar en el año 2000, y seguir percibiendo dichas rentas, se encontraba **afectando financieramente al fondo de pensiones, utilizando recursos públicos indebidamente**, en consecuencia existen en el presente caso recursos públicos utilizados en un fin distinto del objetivo de la misión institucional del IESS, conferido por la Constitución de la República, por la Ley de Seguridad Social y normas vigentes en el Régimen de Seguro Social Obligatorio; situación antijurídica creada y provocada indiscutiblemente por el señor Xavier Guerra Jácome, quien se benefició económicamente de tal situación, por lo que dichos recursos deben recuperarse ya que al ser entregados indebidamente se constituyen en una **obligación del hoy accionante para con el IESS.**

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

- Copia del Certificado del Consejo Nacional de Discapacidades, emitida el 13 de diciembre de 2011, del que se desprende el porcentaje de 55% de discapacidad auditiva.
- Oficio de 11 de Junio de 2010, dirigido al Director General del IESS, suscrito por el señor Javier Guerra Jácome.

- Oficio No. 64000000-2576 TR 32069 de 14 de julio de 2010, dirigido al Director General del IESS, suscrito por el Procurador General del IESS.
- Comprobante de Historia Laboral, de los aportes realizados por del señor Xavier Guerra Jácome Xavier Ramiro en el período de julio del 2000 a 30 de junio del 2001.
- Historia laboral del señor Xavier Guerra Jácome registrado hasta la fecha de consulta octubre 2010 por el período de junio a septiembre de 2010.
- Certificado del Banco de Pichincha de 22 de diciembre de 2010
- Acuerdo de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones-Pichincha. Nro.2011-0898 de 12 de julio de 2011.
- Acuerdo dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha Nro. 2011-0897, de 12 de julio de 2011.
- Acuerdo No.32001700-0400-2012 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha., de 27 de febrero de 2012.
- Boletín de Notificación del Acuerdo No. 32001700-0400-2012 de 27 de febrero de 2012, en la Casilla 3508 del Dr. Geovanny Rivadeneira.
- Escrito de apelación presentado por el señor Guerra Jácome Xavier Ramiro del Acuerdo N. 32001700-0400-2012 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, señalando casilla judicial No. 3508 para notificaciones.
- Acuerdo No. 12 0265 CNA, dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS de 4 de abril de 2012.
- Certificado de 30 de abril de 2012 del Banco de Pichincha.
- Informe Social No. 30 de 30 de abril de 2012, dispuesto por la Comisión Nacional de Apelaciones.
- Acuerdo No. 32001700-1791-2012 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS, dictadas el 10 de julio del 2012.
- Boletín de Notificaciones, del Acuerdo No. 3200170-1791-2012 de 10 de julio de 2012, al Casillero Judicial No. 3508, que fue señalado por el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome para Recibir Notificaciones Dr. Geovanny Rivadeneira Guijarro, quien asumió su defensa.
- Oficio No. 32001700-103, suscrito por el Secretario Abogado de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, por haber causado estado el Acuerdo No. 3200170-1791-2012 de 10 de julio de 2012, siendo que fue notificado y no fue impugnado.

- Memorando Nro. CPCCP-2020-7772-M suscrito por la Coordinadora provincial de Cartera y Coactiva Pichincha.

- Memorando Nro. IESS-CPPCP-2020 2332-M de 21 de diciembre enviado por el Dr. Francisco Coronel Miño Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Pichincha

-Copias del Juicio Coactivo con medidas cautelares.

Con los antecedentes expuestos, los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos adjuntos, doy cumplimiento a su disposición en auto de 17 de diciembre del 2020.

Las notificaciones que le correspondan al IESS se seguirán recibiendo en el casillero constitucional 005, casillero judicial No. 932, en los correos electrónicos: patrocinio@iess.gob.ec; giolopezmaldonado@yahoo.com; y, en el casillero electrónico 03517010001.

Firmo conjuntamente con los Profesionales del Derecho, Dr. Galo Luis Fernando García Calderón y Ab. Magdalena Gioconda López Maldonado, a quienes autorizo para que actúen de forma individual o conjunta en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios, y acudan a las audiencias que se requieran en defensa de los intereses institucionales que represento.

Dr. Fernando Gonzalo Donoso M.
PROCURADOR GENERAL DEL IESS
Matr. 2150 C.A.P.

Dr. Galo Luis García Calderón
SUBDIRECTOR NACIONAL
DE PATROCINIO DEL IESS
Matr.17-1996-122

Ab. Magdalena López Maldonado
ABOGADA
Matr. 17 -2007-237-F.A.C.J.